

EL C. LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- - - - -

**CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/63/2015**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ALEJANDRO COLUNGA LUNA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE: "EL OFICIO CEEPAC/CPF/2457/2015 RELATIVO AL EXPEDIENTE PSMF- 12/2015, DEL CUAL SE DESPRENDE EL ACUERDO 354/09/2015 APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL CUAL SE DA INICIO DE MANERA OFICIOSA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN AL GASTO EJERCIDO EN LAS CAMPAÑAS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012, ASÍ COMO TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.- - - - -

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:**  
TESLP/RR/63/2015.

**RECURRENTE:** ALEJANDRO COLUNGA LUNA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO:** LICENCIADO GERARDO MUÑOZ RODRIGUEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente con el número al rubro instruido, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Alejandro Colunga Luna, en contra de: "Se impugna el oficio CEEPAC/CPF/2457/2015 relativo al expediente PSMF-

*12/2015, del cual se desprende el acuerdo 354/09/2015 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se da inicio de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Acción Nacional, con relación al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.”*

## **G L O S A R I O**

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio del año 2011. Lo anterior en atención a la temporalidad del periodo de fiscalización.

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

**LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**La Comisión.** Comisión Permanente de Fiscalización.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes.**

El día 26 de septiembre de 2012, el Partido Acción Nacional rindió infirme financiero del gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012 y la documentación respectiva.

En sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 06 de agosto de 2013 dos mil trece, se aprobó el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos con inscripción y registro, concerniente al Gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012.

Es así, que con fecha 02 de septiembre del año 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana siendo listado en el punto cuarto del orden del día, el acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Acción Nacional, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, concerniente al gasto ejercido en las campañas electorales del proceso electoral 2011-2012. Posteriormente el día 22 de septiembre de 2015 dos mil quince, se aprobó en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana aprobó por unanimidad de votos el Acta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 02 de septiembre de la cual entre otros derivó el acuerdo 354-09/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015 dos mil quince, mediante el cual se acordó el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estales, en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral del año 2011 dos mil once, en materia de los gastos de campaña del proceso 2011-2012.

Con fecha el 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince mediante el oficio número CEEPAC/2457/2015, relativo al expediente PSMF-12/2015, le fue notificado al Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional el acuerdo 354/09/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015 por el cual se determina **INICIAR OFICIOSAMENTE** el procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en contra del Partido Acción Nacional.

El 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, el Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Revisión, en contra de:

*Se impugna el oficio CEEPAC/CPF/2457/2015 relativo al expediente PSMF-12/2015, del cual se desprende el acuerdo 354/09/2015 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se da inicio de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del*

*Partido Acción Nacional, con relación al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.”* formulando los agravios que considero le causo la determinación impugnada.

**II.** Mediante oficio CEEPC/PRE/2524/2015, de fecha 16 de octubre de 2015, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, hicieron del conocimiento de este Tribunal Electoral, de la interposición del recurso de revisión. El día 4 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, este Tribunal se dio por enterado de la interposición del referido recurso y procedió a registrarlo, asignándole el número TESLP/RR/63/2015 en el Libro de Gobierno correspondiente.

**III.** El 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, fue recepcionado por éste Tribunal Electoral el oficio CEEPC/PRE/SE/2569/2015, mediante el cual el CEEPAC rinde informe circunstanciado y remite la documentación original del recurso interpuesto, así como las constancias que acreditan la publicidad que conforme a derecho se le dio al recurso interpuesto, fijándolo en los estrados del referido Organismo Público Electoral; certificando además que en el término legal previsto por la ley, no compareció persona alguna como tercero interesado.

**IV.** Con fecha 09 de noviembre de 2015 dos mil quince a fin de determinar si el presente medio de impugnación se encontraba interpuesto en la oportunidad debida, se ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que remitiera copia certificada de la

constancia de notificación por medio de la cual se le hizo saber el acto reclamado al Partido Acción Nacional; así como oficio mediante el que informe si determinó conceder el primer periodo vacacional anual, en el que no corrieran los términos para promover e interponer recursos, y para caso afirmativo informara la fecha de inicio de dicho periodo y la fecha de conclusión. Requerimiento el anterior que fue satisfecho en tiempo según se advierte de autos.

**V.-** Visto el estado procesal y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos de Ley, el 18 de noviembre del presente año, con fundamento en los artículos 32, 35 y 52 este Tribunal electoral admitió el recurso de revisión, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se cerró la instrucción y se turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.

**VI.** Una vez que fue circulado entre cada uno de los Magistrados Integrantes de éste Tribunal Electoral el proyecto respectivo autorizado por el Magistrado Instructor, el primero de diciembre de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 12:30hrs de 2015.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para

conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a

70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con las excepciones que se puntualizarán oportunamente, como se expone en seguida:

- a) **Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
  
- b) **Definitividad.** En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral.
  
- c) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado mediante notificación que le fuera practicada el pasado 25 veinticinco de septiembre del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 15 quince de octubre del año que transcurre, esto es, dentro del plazo

legal de cuatro días hábiles, descontando los días que el Comité Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no tuvo labores por encontrarse en el primer periodo vacacional que comprendió del primero al 14 catorce de octubre, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) **Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, ya que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le otorga tal carácter en el informe circunstanciado emitido a este Tribunal Electoral.

e) **Interés jurídico.** En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico de Alejandro Colunga Luna, en representación del partido actor, toda vez que sus pretensiones son contrarias a las que establece el Consejo Estatal Electoral; tal como lo señalan los artículos 34 fracción y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que del resultado del presente medio de impugnación, en su concepto, serán reparadas las violaciones alegadas en su escrito recursal.

f) **Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por Alejandro

Colunga Luna, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

g) **Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el representante del partido actor consideró pertinentes para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, en la especie por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

h) **Tercero Interesado.** Durante el término de las 72 horas otorgadas ante el Órgano Electoral Administrativo, no compareció tercero interesado según se advierte de la certificación de fecha 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, emitida por la autoridad ahora responsable.

**TERCERO.** El recurrente Alejandro Colunga Luna en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional que tiene acreditado ante el CEEPAC, expresó literalmente lo siguiente:

**"LIC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA,** mexicano, mayor de edad, abogado

con cédula profesional 5430711, en pleno goce de mi capacidad de ejercicio, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional que tengo debidamente acreditado ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de ZENÓN FERNÁNDEZ NÚMERO 1005, COLONIA JARDINES DEL ESTADIO DE ESTA CIUDAD, autorizando indistintamente para que las reciban en mi nombre y representación e igualmente puedan consultar los autos del procedimiento que se origine a los licenciado en Derecho HUITZIMENGARI HERRERA ROMERO y JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL, así como al estudiante en derecho RICARDO DE JESÚS MARTÍNEZ DELGADO comparezco para interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del acto que más adelante precisaré, y a efecto de dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí, me permito exponer:

I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve; Fue satisfecho dicho requisito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre pueda oír y recibir.  
Fue satisfecho dicho requisito

III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;  
No existe persona con tal carácter

IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral; Dicha personalidad se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad responsable.

V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;  
Se impugna el oficio CEEPAC/CPF/2457/201 5 relativo al expediente PSMF- 12/2015, del cual se desprende el acuerdo 354/09/2015 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se da inicio de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Acción Nacional, con relación al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 201 1-2012, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.

VI. Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;  
Se tuvo conocimiento del acto reclamado el 25 de septiembre de 2015.

VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas;

Bajo protesta de decir verdad se refieren los siguientes **HECHOS:**

I.- El 25 de septiembre de 2015, fue notificado el acuerdo 354/09/2015 relativo al expediente PSMF-12/2015, por medio de oficio CEEPAC/CPF/2457/2015, en el cual se aprueba iniciar de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalado en líneas anteriores, en contra

del Partido Político Acción Nacional, por conductas derivadas del Dictamen relativo al Gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos.

II. Lo anterior se realiza por parte de la responsable fuera de lo establecido por el artículo 1, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 315 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente al mes de junio del 2011 y en franca violación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención interamericana de Derechos Humanos.

#### AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Es fuente de lesión jurídica el acto impugnado, toda que (sic) vez que el inicio oficioso del procedimiento sancionador se origina fuera de un plazo razonable a partir del cual la autoridad tuvo conocimiento de los hechos imputados. En esa medida, se considera que el plazo contenido para presentar la denuncia por parte de la autoridad responsable es inconveniente y vulnera la seguridad jurídica de mi representado, además de contrariar el principio de inmediatez en la materia electoral.

Por lo tanto se solicita la inaplicación del artículo 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011, que a la letra dice:

ARTICULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Lo anterior, dado el excesivo plazo que se le otorga a la Autoridad para la interposición de dicha denuncia, ya que resulta perjudicial para mi representada un plazo tan amplio, dentro del cual resulta carente de toda lógica por qué razón la Responsable no actuó con prontitud para su interposición, más aún cuando en la gran mayoría de ese tiempo no había proceso electoral que pudiera generar una carga de trabajo excesiva que no les permitiera sancionar la conducta especificada en dicho acuerdo, dado que todo acto de Autoridad debe ir acorde a los principios constitucionales y derechos humanos, mismos que nos hablan de la necesidad de que los organismos encargados de la impartición de justicia deberán resolver de manera pronta y expedita, lo cual es obvio que en este caso no ocurrió, ya que el acto impugnado se hubiera podido llevar a cabo desde que tuvo conocimiento de la conducta imputada a mi representada, siendo esta el día 6 de agosto de 2013 como ella misma lo confiesa, pues como se aprecia no es una carga de trabajo que requiera horas en exceso de estudio y atención, para fortalecer lo dicho con anterioridad me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y otra  
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 11/2013

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal

*Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.*

*Quinta Época:*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-525/2011 y acumulado—Actores: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de seis votos—Ponente: José Alejandro Luna Ramos—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Gustavo Pale Beristain y Emilio Zacarías Gálvez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2012. —Actor: Televisión Azteca S.A. de C. V— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral—11 de julio de 2012—Unanimidad de votos—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-528/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral—3 de abril de 2013—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza—Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Con el criterio transcrito, es claro que debe tomarse en consideración para la validación de los actos de cualquier autoridad la pronta expeditez (sic) con la cual resuelva los asuntos de su competencia, en este caso es claro el perjuicio que le causa a mi representada, ya que dentro el tiempo transcurrido el Partido Acción Nacional sufre cambios estructurales en cuanto a la titularidad de su representante legal y representantes generales, tanto municipales como estatales, por lo que la posibilidad de que quienes estaban al tanto de la situación jurídica de dicha entidad política sigan al mando y puedan llevar a cabo una defensa basada en un conocimiento de hecho de lo requerido por la Autoridad, se ve truncada por el actuar tan lento de la Responsable, el cual no justifica en ningún momento cual fue el impedimento para que durante tanto tiempo no hubiera podido resolver.*

*Esto debe entenderse partiendo del hecho de que el derecho debe ser progresista y nunca estático, ya que la impartición de justicia debe ir de acuerdo a la realidad social que se vive en un momento determinado, ya que por ejemplo quien suscribe no podría exigir un actuar igual por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante un proceso electoral que fuera del mismo, ya que las situaciones de carga de trabajo de este disminuye en exceso, tan es así que cuando se llevan a cabo las elecciones se habilitan todos los días y horas como hábiles, dada la naturaleza de dicho lapso de tiempo, pero en este caso como acontece la responsable concatenado con el criterio citado, no menciona impedimento alguno que le sirviera como motivación para aclarar el porqué de la tardanza en resolver, y dado que se debe atender a una interpretación progresista de las normatividades que se aplican por la evolución al derecho que deben entender las autoridades respectivas, es que claramente se está actuando en perjuicio de mi representada debiéndose inaplicar la normatividad citada por el Consejo que le da el término respectivo para la interposición de la denuncia al ser el mismo excesivo y perjudicial para mi representada.*

Esto dado que el plazo razonable al que deberíamos estar atentos dentro de dicho procedimiento, debe ir atento a la naturaleza propia del acto el cual únicamente se basa en resolver si se dio cumplimiento a los informes requeridos y señalar los límites económicos de los cuales tenía obligación el Partido Político de respetar, es por esto que resulta incongruente que se otorgue un plazo tan amplio cuando dentro de la Ley General de Partidos Políticos el plazo más extenso para la emisión de dictámenes de fiscalización en su artículo 80 es de sesenta días, por lo que sale de cualquier parámetro dentro de la presente materia para ser considerado que se respeta el principio de expeditez, (sic) violando de igual manera lo previsto por el artículo 14 párrafo tercero inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, lo cual comulga con el establecer un plazo razonable para la función específica y el procedimiento que debe instaurar cualquier autoridad, estando atentos a:

A) Complejidad del asunto sujeto ajuicio: La cual se basa en el conocimiento de que mi representada incumplió en la entrega del informe solicitado por la Responsable.

B) Actividad del órgano de conocimiento: Misma que no se encontraba dentro del clímax de sus funciones al no encontrarse envuelto dentro de un proceso electoral o alguna situación de trascendencia especial en materia electoral dentro del estado.

C) Conducta procesal del litigante, esto es, un elemento concerniente al carácter mismo de los hechos sujetos a conocimiento y del proceso en el que éste se realiza: No había conducta alguna del litigante que pudiera alentar el procedimiento en cuestión, ya que el mismo únicamente se basa en la interposición de la denuncia por parte del Consejo, por lo tanto concatenado con el inciso a) la carga procesal era muy baja.

Es derivado de lo anterior, que no puede concluirse que el artículo del cual se solicita su inaplicación sea congruente con el sentido de la materia electoral, ya que esta se basa en la prontitud en la cual deben de actuar las autoridades respectivas, derivándose entonces una clara contradicción al principio de progresividad en la norma mismo que debe basarse en recortar la dilación de los procesos en la mayor medida posible para no dañar la certeza jurídica, en este caso de los entes políticos, toda vez que de la relación que guardan los artículos 14 párrafo tercero inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 1, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son claramente contradictorios con el 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011, ya que causan un perjuicio en la pronta impartición de Justicia el generar incertidumbre jurídica sobre las consecuencias a generar en el asunto de interés.

En efecto, la autoridad administrativa electoral no está exenta de cumplir sus funciones en un tiempo razonable, o en su defecto acreditar fehacientemente la causa justificada que sea razonable, proporcional y se pueda apreciar de manera objetiva, de las circunstancias por las cuales la dilación no se derive de la inactividad de la autoridad, lo que en el caso no puede advertirse del cuerpo de la resolución que se combate; por tanto la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 1, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es dictada respetando el principio de inmediatez, no respeta el principio de jerarquía de los tratados internacionales y contraviene lo dispuesto por el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en concatenación con el numeral 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ciertamente, el acuerdo es inconveniente porque vulnera el principio de ser juzgado sin dilaciones indebidas, contenido en el inciso c) apartado 3, numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; siendo que ese vicio permea a la legalidad del acuerdo y sus consecuencias legales y fácticas, porque no se advierte razón justificada para dictarlo con tanto tiempo de retraso, conjuntamente viola un diverso tratado, como lo es la Convención Americana sobre derechos humanos, que en su artículo 8 indica

que las personas deben ser oídas y juzgadas en un plazo razonable, lo cual no fue cumplido por la autoridad responsable sin causa justificada para ello. Luego entonces, de agosto de 2013 a septiembre de 2015, transcurrió un plazo excesivo e injustificado para que el gobernado fuera juzgado, considerando que no había diligencias a desahogar o nuevas peticiones que atender, produciendo con ello que el acuerdo esté viciado en cuanto a la seguridad jurídica y legalidad que debe contener, por ello no puede producir efectos legales al ser inconvencional por violar tratados de los que México forma parte y son de cumplimiento obligatorio; pues de lo contrario se estaría otorgando un salvoconducto a la autoridad para que emitiera sus actos en cualquier momento, siendo que, por las razones expuestas debe ser inaplicable el artículo 315 de la Ley Electoral que le fue aplicado a mi representado para expulsarlo del marco jurídico al no cumplir los parámetros de convencionalidad requeridos para el gobernado.

**SEGUNDO-** Es carente de una adecuada fundamentación y motivación el inicio oficioso del procedimiento sancionados pues la revisión contable dice ser sobre los gastos de campaña para diputados y ayuntamientos, siendo el caso que la observación que realiza el consejo es por un supuesto gasto de una candidata a un puesto federal, razón por la cual carece de facultades para imponer sanción por ese supuesto, al ser su competencia reservada a puestos de elección locales.

I. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas,

Se ofrecen la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Por lo expuesto y fundado, a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le solicita acordar de conformidad a derecho.[...]"

**CUARTO.- Causa de pedir y pruebas ofrecidas.-** Este Tribunal advierte como causa de pedir del recurrente la consistente en que este órgano Jurisdiccional determine la revocación del acuerdo 354/09/2015 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se da inicio de manera oficiosa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, materia de este recurso, y en consecuencia se deje sin efecto dicho acuerdo administrativo pronunciándose a favor de los intereses del Partido Acción Nacional.

El recurrente a fin de acreditar los hechos y alcanzar sus pretensiones ofrece como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, a las que se les otorga eficacia probatoria en

términos de los artículos 14 párrafo 1 incisos d) y e), 16, párrafo 1, incisos a) y , y 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Como cuestión previa, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 3º y 56 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originan tal agravio, para que este órgano jurisdiccional se tenga que avocar al conocimiento del asunto, y dicte la decisión correspondiente, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro es:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>1</sup>**

Así las cosas, no se requiere que los agravios expresados se sitúen en el capítulo correspondiente, toda vez que no existe obstáculo legal para que los mismos sean planteados en cualquier parte del recurso promovido,

---

<sup>1</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

como pudiera ser: el proemio; los correspondientes capítulos de hechos, agravios, pruebas o Derecho; e inclusive en la sección en que hace su petición formal al órgano jurisdiccional; por mencionar algunas. Argumento el anterior, el cual encuentra soporte conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>2</sup>,**

Por último, cabe señalar que el examen de los agravios en conjunto o separado no causa perjuicio a la esfera jurídica del recurrente, ya que lo primordial es que los argumentos formulados sean estudiados en forma exhaustiva, sin que ninguno quede libre de examen, lo anterior conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia que enseguida se plasma:

Una vez precisado lo anterior, y ya practicada una lectura integral al recurso interpuesto, este Tribunal advierte que en el capítulo de agravios denominado **PRIMERO**, el recurrente hace valer como motivo de inconformidad que la responsable de manera incorrecta inicio de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas en

---

<sup>2</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

contra del instituto político que representa, según su razonamiento, en atención a lo siguiente:

**1.1).-** El inicio oficioso del Procedimiento Sancionador se origina fuera de un plazo razonable a partir de que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos imputados. El plazo contenido para presentar la denuncia por parte de la autoridad responsable es inconvencional y vulnera la seguridad jurídica de la parte quejosa. Por tanto solicita la inaplicación del artículo 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011.

**1.2.-** El termino de tres años para el inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento contenido en el artículo 315 en cita es incongruente y contradictorio al derecho a la certeza jurídica de su representada para poder tener una correcta defensa dentro del procedimiento instaurado, dado el excesivo plazo que se le otorga a la Autoridad Electoral para la interposición de dicha denuncia, ya que todo acto de Autoridad debe ir acorde a los principios constitucionales y derechos humanos, mismos que "*nos hablan*" (*sic*) de la necesidad de que los organismos encargados de la impartición de justicia deberán resolver de manera pronta y expedita.

**1.3).-** Que de acuerdo al criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2013 al rubro de: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR" el plazo *razonable* en que la Autoridad Electoral debió de instaurar el

Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización es de un año, y no de tres años, por lo que solicita la inaplicación del artículo 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011 en virtud de que el Derecho debe ser progresista y nunca estático, ya que la impartición de justicia debe ir de acuerdo a la realidad social que se vive en un momento determinado

**1.4).**- Que el artículo del cual se solicita su inaplicación es claramente contradictorio con los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 párrafo tercero inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así como el 1, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que causa un perjuicio en la pronta impartición de Justicia el generar incertidumbre jurídica sobre las consecuencias a generar en el asunto de interés.

En cuanto al punto de **AGRAVIO** denominado como **SEGUNDO** la parte recurrente argumenta que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que la revisión contable de la que se duele se refiere a los gastos de campaña para diputados y ayuntamientos, cuando la observación la realiza el Consejo respecto a un gasto de una candidata a un puesto federal, por lo cual carece de facultades para imponer sanción por ese supuesto, al ser su competencia reservada a puestos de elección locales.

## **SEXTO. Calificación de agravios.**

Del resumen general de agravios enunciados en párrafos precedentes identificados como **PRIMERO** dividido en los puntos **1.1, 1.2, 1.3 y 1.4** dentro de la fijación de la Litis, estos resultan infundados y en cuanto al señalado como **SEGUNDO** de igual manera resulta infundado, lo anterior de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora podrán ser analizados en el orden expuesto en el escrito de demanda o en uno distinto, de manera conjunta o separada, sin que por ello le genere agravio alguno al demandante. Lo que se ilustra con el criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-3236/2012.

El cual ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

*"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

Una vez expuesto lo anterior, por razón de método se abordará primero el motivo de agravio que el recurrente identifica como **segundo**, en el que se duele que el acto reclamado carece de los requisitos de fundamentación y motivación, ya que a su decir la responsable no cuenta con facultades para realizarle observaciones por el gasto de una candidata a un puesto de elección federal.

Resulta **infundado** el agravio planteado. El partido político sostiene esencialmente que la responsable al emitir el acuerdo 354/09/2015, dentro de los autos del expediente PSMF-12/2015, hizo una deficiente fundamentación y motivación del acto que se combate. Inconformidad planteada en la que no es coincidente este Tribunal, por lo siguiente:

En principio, se tiene que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de

tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe apreciar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido. Ahora bien, en el caso específico la responsable expuso como fundamento y razón las consideraciones por las que sostenía el acto reclamado, ya que para emitir el dictamen combatido hizo uso de los siguientes numerales de la Ley Electoral vigente a partir de junio 2011:

*ARTICULO 38. Son derechos de los partidos políticos:*

*I.- ...II.-...*

**III. Postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales;**

*ARTICULO 39. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*I. ...;*

**XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;**

*ARTICULO 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:*

*I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;*

*II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:*

*a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.*

*b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.*

*c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;*

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.

b) El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

V. Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;

VII. En los años en que se efectúen elecciones, la cantidad destinada a gastos de campaña será entregada en cada caso, al otorgarse el registro de la candidatura de gobernador, o la totalidad de las fórmulas de diputados o planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos, y

VIII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda

política a que refiere la fracción X del artículo 39, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

**I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;**

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;

**III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y**

**IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.**

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones complementarias;

II. Emitir con el acuerdo de la Comisión Permanente, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus

candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;

V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;

VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

**VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.**

Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

**IX. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;**

X. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

XI. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

**XII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente, la imposición de las sanciones que procedan;**

XIII. Celebrar por conducto del Consejero Presidente, convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previa aprobación del Pleno del Consejo;

XIV. Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;

XV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido.

Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización.

ARTICULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

III. OPERATIVAS:

a)...d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 43 y 44 de esta Ley; así como revisar y aprobar, en su caso, los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación.

V. DE VIGILANCIA:

a)...**b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos**

**políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;**

**ARTICULO 314. El Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización, y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales. La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.**

*ARTICULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

De ahí que, la supuesta indebida fundamentación y motivación alegadas por el apelante no se encuentran evidenciadas. Esto es así, ya que de una revisión de los numerales antes transcritos se puede apreciar que los mismos encuentran receptáculo en el caso concreto expuesto por la responsable. Anterior consideración a la que se arriba, puesto que sostiene la responsable que es un derecho de los partidos políticos postular candidatos a los puestos de elección popular, y a utilizar las prerrogativas para sufragar los gastos de campaña. Así pues, se aprecia que la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, cuenta con la facultad de revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos; así como que el Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización, y la Unidad de Fiscalización, son

competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales. Por lo anterior, que este órgano resolutor considere que el acto del que se duele la parte accionante cuenta con fundamento legal, contrario a como éste lo viene argumentando en su escrito respectivo de agravios.

No obstante, si bien es cierto expone la parte quejosa que la observación que le realiza la Comisión Permanente del Fiscalización del CEEPAC, contenida en el acta de fecha 2 de septiembre de 2015, y aprobada por el CEEPAC, el 22 de septiembre del mismo mes y año, respecto al Inicio Oficioso del Procedimiento Especial en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas por la observación específica de utilizar el financiamiento público de los partidos políticos en financiar la campaña de una candidata a un puesto de elección federal y que tal hecho le causa agravio, pues deviene carente de fundamentación y motivación, ya que ésta no cuenta con facultades para imponer sanción por ese supuesto, al ser su competencia reservada a puestos de elección locales.

Dicho argumento deviene infundado y no se comparte por este órgano resolutor, puesto que en el acuerdo impugnado la responsable contrario a como lo asevera la parte quejosa, si expuso los motivos y fundamentos por los cuales se observó dicha infracción adecuando el caso concreto a la norma. Esto es así, pues la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC señaló, por un lado, que si bien es obligación para el partido político

utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar gastos de campaña, por otro, también enfatizó que dicho financiamiento público debe utilizarse exclusivamente para sufragar los gastos de campaña locales, en este caso Ayuntamientos y Diputados. Ello es así, ya que sostuvo la responsable, contrario a como lo pretende inferir la parte recurrente, que dado que no obstante el partido político quejoso reporto gastos ejercidos con financiamiento público estatal para promocionar candidatos a cargos de elección local (ayuntamientos y diputados locales) le fue observado al Partido Acción Nacional el uso que realizó de sus prerrogativas en otra campaña en la que se postulaba a un candidato a un puesto público del orden federal; y además agregó que en atención a esto se colocó en la hipótesis normativa prevista en la ley<sup>3</sup>, a saber, artículo 38, fracción II, y 39, fracción XI y 44 de la Ley Electoral de 2011, que se refieren a no destinar el financiamiento público para los gastos de campaña locales, sino para otra diversa, como se desprende de la siguiente tabla:<sup>4</sup>

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
XILITLA	MA. DE LOS ÁNGELES LÓPEZ CORTEZ	RELACIONA EN LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL MUNICIPIO DE XILITLA 12 BARDAS (IMAGEN 5, 9, 12, 57, 59, 63,82, 85, 86, 104, 114, 118 Y 127) QUE CORRESPONDEN A LA CAMPAÑA DE JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, EL COSTO POR BARDA ES DE \$201.60 SIENDO UN TOTAL DE \$2,505.60	230	\$2,505.60

<sup>3</sup> “...La motivación resulta de la exposición de las causas del hecho que dieron lugar al acto reclamado, mencionando circunstancias especiales, particulares o inmediatas que actualicen el supuesto previsto en los ordenamientos internos, llegando a un punto de unidad entre los hechos sometidos a su conocimiento y el precepto o preceptos aplicables al caso” Cfr. con el JDC-59-35/2014 .

<sup>4</sup> Acta de la Sesión Permanente de Fiscalización, visible a fojas 37 de autos.

Además, al atribuirle el hecho específico sostuvo la responsable que los gastos que fueron utilizados por parte de Acción Nacional para financiar a una candidata a un cargo de elección pública federal lo fue la cantidad de \$ 2,505.60 (Dos mil quinientos cinco pesos 60/100 M.N.), cuando era obligación del partido político aquí recurrente utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sufragar los gastos de campaña locales, en este caso de Ayuntamientos y Diputados.

Así las cosas, resulta infundado el agravio propuesto por el inconforme en el sentido de que la responsable carece de facultades para imponer sanciones por gastos de una candidata a un puesto federal, ya que como se ha venido sosteniendo la responsable no se encuentra observando los gastos de campaña en materia del gasto federal de la candidata a un puesto federal que reportó Acción Nacional, sino que se concreta en ejercicio de sus facultades de vigilancia y comprobación respecto de los gastos de campaña para el ejercicio 2011-2012 que presentó Acción Nacional, a observar la irregularidad consistente a la inaplicación del financiamiento público estatal que fue ejercido en la promoción de candidatos para una elección del orden federal. De allí que se arribe a la válida conclusión de que el Partido Accionante no utilizó exclusivamente el financiamiento público para sufragar gastos de campaña de candidatos locales, sino que sufragó gastos de campaña de candidatos a puestos públicos del orden federal, como acertadamente lo evidencio la responsable. Por lo que se arriba a la válida conclusión de que la autoridad responsable si expuso en el

acto reclamado fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos a efecto de sustentar la resolución impugnada. Cobra relevancia el siguiente criterio jurisprudencial identificado con el número 05/2002<sup>5</sup> que a continuación se cita:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI ENCUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Jurisprudencia vigente F 323 Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.*

---

<sup>5</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24. Partido del Trabajo vs. Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

En el mismo orden de ideas, en relación con los artículos, 317, 318 de la abrogada *Ley Electoral Local*; 73, 77 y 81 del Reglamento del CEEPAC en materia de denuncias publicado en noviembre del dos mil nueve, relativos a la sustanciación del *Procedimiento Sancionador*, tenemos que se inició el procedimiento oficioso en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del partido quejoso, así como que se hizo notar que dicho procedimiento se iniciaba por el incumplimiento de las obligaciones contenida en la Ley Electoral del estado de junio de 2011 específicamente de los artículos 38 fracción III.- y 39 fracción XI, a saber, postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales y utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar exclusivamente los gastos de campaña, por lo que queda evidenciado que no le asiste la razón al inconforme, pues a juicio de quien resuelve la responsable cumple con el dispositivo normativo y constitucional de fundamentación y motivación.

Asimismo, y para cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias, esta autoridad que resuelve se hace cargo del argumento expuesto por el quejoso en el sentido de que la responsable carece de facultades para imponer la sanción que hace derivar de la observación que le fue formulada consistente en la existencia de gastos que fueron reportados para financiar a una candidata a un cargo de elección pública federal por la cantidad de \$ 2,505.60 (Dos mil quinientos cinco pesos 60/100 M.N.), el que se considera resulta infundado dado que contrario a lo esgrimido por la parte quejosa a juicio

de quien resuelve la responsable si cuenta con las facultades para efecto de proceder a imponer la sanción de la que se duele. Lo anterior es así pues para arribar a tal consideración es preciso traer a colación lo dispuesto por los numerales 47 fracciones I a la IV, 48 fracciones VII, 314 y 315 de la ley electoral de junio de 2011, mismas que señalan lo siguiente:

**ARTICULO 47.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:*

**I.** *Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;*

**II.** *Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;*

**III.** *Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y*

**IV.** *Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.*

*La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.*

*Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.*

**ARTICULO 48.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

**(...)**

**VII.** *Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.*

*Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

**ARTICULO 314.** *El Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización, y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales. La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.*

**ARTICULO 315.** *Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

De dichos numerales y particularmente de la última parte del 315 de la ley Electoral de 2011, se puede apreciar que contrario a lo que sostiene el quejoso, la responsable por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización cuenta con la facultad legal para tramitar y substanciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, y de las Agrupaciones Políticas estatales con motivo de las infracciones detectadas en el ejercicio de sus funciones, así como que es facultad del pleno del CEEPAC aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.

Por último, el recurrente argumenta que la responsable no tiene facultades legales para emitir una sanción en contra de su representada, ya que la responsable le observó gastos que fueron reportados para financiar a una candidata a un cargo de elección pública federal, lo que desde la perspectiva del partido quejoso se materializa

como una invasión de facultades que no le corresponden, devienen infundado, ya que si bien la responsable argumento que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos debe utilizarse exclusivamente para sufragar los gastos de campaña locales, en este caso Ayuntamientos y Diputados, también lo es que le observo a la parte quejosa, en el caso analizado que efectuó gastos que fueron reportados para financiar a una candidata a un cargo de elección pública federal.

En relatadas condiciones dicho argumento resulta equivocado, atento a que la responsable en el uso de sus atributos y facultades se concreta a observar la irregularidad detectada por parte el Partido Acción Nacional, y a pronunciarse en consecuencia, sin que esto conlleve una invasión de sus facultades fiscalizadoras en la esfera federal, lo que legalmente si le está vedado o sea posible considerarlo una falta de fundamentación y motivación. Esto es así, pues del análisis de la resolución impugnada no se advierte una divergencia entre las normas invocadas por la responsable y los razonamientos expresados a efecto de iniciar oficiosamente el procedimiento especial sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, este Tribunal considera que no resulta verídico que la responsable haya salido del marco normativo que le conceden sus facultades para efecto de actuar de manera contraria a la legal, por lo que no le asiste la razón al inconforme.

En el motivo de disenso identificado en el escrito de impugnación como **PRIMERO**, el quejoso hace valer los siguientes argumentos:

El termino tres años para el inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento contenido en el artículo 315 de la ley electoral de junio de 2011 es incongruente y contradictorio al derecho a la certeza jurídica de su representada para poder tener una correcta defensa dentro del procedimiento instaurado, dado el excesivo plazo que se le otorga a la Autoridad Electoral para la interposición de dicha denuncia; así como también violatorio de los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 14 párrafo tercero inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 1, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que causa un perjuicio en la pronta impartición de Justicia el generar incertidumbre jurídica sobre las consecuencias a generar en el asunto de interés.

***El artículo 315 de la Ley Electoral vigente en junio de 2011 establece lo siguiente:***

***Sección Tercera***

***Del Procedimiento Sancionador en Materia de financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas***

***(...)***

**ARTICULO 315.** Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos

del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

La regla anterior constituye un límite para el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción que es válido desde la perspectiva constitucional y convencional, como se demostrará a continuación.

Se abordaran los motivos de la parte quejosa en forma diversa ha como se fueron expuestos por el demandante, y así este resolutor al hacerse cargo de los motivos de disenso sintetizados con los números **uno punto dos** y el número **uno punto tres**, en los que el recurrente se duele de que:

**uno punto dos.-** *El termino de tres años para el inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento contenido en el artículo 315 en cita es incongruente y contradictorio al derecho a la certeza jurídica de su representada para poder tener una correcta defensa dentro del procedimiento instaurado, dado el excesivo plazo que se le otorga a la Autoridad Electoral para la interposición de dicha denuncia, ya que todo acto de Autoridad debe ir acorde a los principios constitucionales y derechos humanos, mismos que "nos hablan" (sic) de la necesidad de que los organismos encargados de la impartición de justicia deberán resolver de manera pronta y expedita.*

Así como:

*Que de acuerdo al criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2013 al rubro de: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR" el plazo razonable en que la Autoridad Electoral debió de instaurar el Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización es de un año, y no de tres años, por lo que solicita la inaplicación del artículo 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011 en virtud de que el Derecho debe ser progresista y nunca estático, ya que la impartición de justicia debe ir de acuerdo a la realidad social que*

*se vive en un momento determinado.*

En cuanto al punto de agravios identificado como **uno punto dos**, se dirá que resulta infundado en cuanto el recurrente expone que el *artículo 315 en cita*, es *incongruente y contradictorio al **derecho a la certeza jurídica*** de su representada para poder tener una correcta defensa dentro del procedimiento instaurado, dado el "excesivo" plazo que se le otorga a la Autoridad Electoral para la interposición de dicha denuncia.

Como puede advertirse claramente del artículo en comento, debido a la naturaleza y características del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para el inicio del mismo se encuentra precisado el término de tres años en que la Autoridad Electoral debe de presentar la correspondiente denuncia a partir de que el instituto político hubiese presentado el informe y comprobantes sobre el origen, uso y destino de recursos. Criterio que ha sido reiterado en varias ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>; escenario jurídico el cual proporciona seguridad y certeza en cuanto al término en que la autoridad Electoral puede ejercer su facultad sancionadora, acotándola de esa manera a circunstancias de temporalidad en estricta observancia a las reglas del debido proceso.

Atendiendo a las reglas del debido proceso, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia **dentro de los plazos previstos en la ley** o, en su defecto, en un

---

<sup>6</sup> Ver resoluciones emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-113-2013 y JM-JRC-299-2015.

plazo razonable, con la finalidad de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Ley Suprema, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual a su vez, entraña el derecho a la resolución de los asuntos en los términos legalmente señalados, o bien, en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión. Y en el presente caso nos encontramos ante el inicio de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización de Partidos y Agrupaciones Políticas el cual tiene definido el plazo específico a efecto de que la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades inicie los procedimientos sancionatorios respectivos, de allí que no se comulgue con la parte quejosa en el sentido de que el numeral materia de este análisis sea contradictorio e incongruente al derecho de certeza jurídica.

Asimismo, en cuanto el argumento en el sentido de que el término de tres años a que se refiere el artículo 315 de la Ley Electoral de junio 2011, para presentar la denuncia en la que se inicia de manera oficiosa el Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas vulnera el derecho a certeza jurídica de su representada y que ello le dificulta por consecuencia tener una correcta defensa de su representada, el mismo resulta infundado. Al efecto hay que traer a colación lo estipulado por los artículos 317 y 318 de Ley Electoral vigente en junio de 2011 y 75 y 81 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias de noviembre de 2009, mismo que textualmente mencionan:

**ARTICULO 317.** Admitida la denuncia, la Comisión Permanente de Fiscalización notificará al partido o agrupación política denunciada, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos.

La Comisión, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Pleno del Consejo que instruya a los órganos ejecutivos del mismo Consejo, para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad solicitará al Pleno del Consejo que requiera a las autoridades competentes, para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario, en los términos de las disposiciones legales federales o estatales aplicables. En este último caso, deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades del Estado y sus municipios están obligadas a responder tales requerimientos, en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

Siguiendo las mismas directrices también se podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el párrafo anterior.

La Comisión podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, de campaña o de precampaña de los partidos políticos nacionales y estatales, así como de los propios de las agrupaciones políticas estatales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar, en relación con las denuncias correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido o agrupación denunciada, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

**ARTICULO 318.** Cumplidas, en lo conducente, las disposiciones del artículo anterior, la Comisión emplazará al partido o agrupación política denunciada, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación, el partido o agrupación denunciada, podrá exponer lo que a su derecho convenga; se referirá a los hechos mencionados en la denuncia, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial, y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

Agotada la instrucción, la Comisión elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión que celebre.

Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Pleno del Consejo en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al propio Pleno.

La Comisión Permanente de Fiscalización deberá informar al Pleno del Consejo, del estado que guarden los procedimientos en trámite.

### **Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias de noviembre de 2009.**

**Artículo 75.** Recibido por la Comisión el escrito de denuncia y documentación que se le anexe, ésta procederá de manera inmediata a celebrar una reunión dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la referida denuncia, en la cual se proyectará:

- I. La admisión o desechamiento de la misma, y
- II. En caso de proponer la admisión de la denuncia, determinar y solicitar, en el mismo proyecto, las diligencias, pruebas e informes para el desarrollo de la investigación, que deben ser requeridos por el Pleno del Consejo, en términos de lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 281 de la Ley.

**Artículo 81.** Una vez admitida la denuncia, la Comisión, a través de la Secretaría, notificará al partido o agrupación política denunciada, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos.

De una revisión de tales dispositivos normativos y reglamentarios antes citados podemos arribar a la conclusión de que el artículo 315 de la ley electoral de junio de 2011, de ninguna manera le vulnera a la parte quejosa su **derecho a la certeza** y que tampoco le dificulta una correcta defensa de su representada en el procedimiento de mérito. Dicho argumento resulta infundado, puesto que el lapso de temporalidad a que se refiere el numeral de referencia es única y exclusivamente para que el órgano fiscalizador en ejercicio de sus funciones interponga la denuncia en caso de encontrar irregularidades en el informe del instituto político, y de esa manera instaurar el procedimiento en el cual al quejoso de manera concomitante y necesaria se le

notifica, emplaza y se le corre traslado con el escrito de denuncia y sus anexos. Como en el presente caso acontece, pues tal y como se acredita con la constancia de notificación del inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento que obra en autos a fojas 186 a 189, de dicha cedula de notificación se aprecia que el partido recurrente con fecha 25 de septiembre fue notificado, emplazado al procedimiento instaurado, y se le corrió traslado con los documentos de rigor en términos del artículo 428 de la Ley Electoral en vigor. Documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en cuanto que produce convicción en este órgano resolutor de que el partido recurrente con fecha 25 de septiembre fue notificado y emplazado al procedimiento instaurado. Lo cual apunta a la conclusión de que a la parte accionante no se le ha vulnerado su derecho a efecto de plantear la defensa más adecuada que a sus intereses corresponda dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por ende, se sostiene que no resulta acertado el motivo de disenso planeado por el quejoso, ya que una vez admitida la denuncia iniciada por el órgano fiscalizador el CEEPAC, se encargó de notificar al partido político denunciado, del inicio del procedimiento respectivo. Por lo que resulta infundada la argumentación expuesta por la parte quejosa, pues no se aprecia que el termino de tres años a que se refiere el artículo 315 de la ley electoral de junio 2011, para presentar la denuncia en la que se inicia de manera oficiosa el Procedimiento en Materia de

Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas vulnera el derecho del referido instituto político a la certeza, así como que le dificulte una correcta defensa en dicho procedimiento instaurado.

En esta tesitura, toda vez que las reglas a observar por las autoridades en relación con el procedimiento respectivo fueron fijadas de manera clara y oportuna, y la instrumentación respectiva las vincula a ajustar su actuación a los plazos y condiciones establecidos al efecto, se concluye que el diseño normativo que regula el plazo para presentar la denuncia en la que se inicia de manera oficiosa el Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en comento no vulnera el principio de certeza en perjuicio del partido quejoso.

***En cuanto al agravio numerado como uno punto tres en que la parte recurrente argumenta que: el plazo razonable en que la Autoridad Electoral debió de instaurar el Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización es de un año, y no de tres años de acuerdo al criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2013 al rubro de: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", se dirá:***

Así las cosas, el criterio jurisprudencial citado es propuesto por el recurrente como criterio vinculante, sin que este Tribunal comparta esa propuesta. A la anterior determinación se arriba, ya que puede advertirse claramente lo contradictorio del artículo 315 de la Ley Electoral de 2011 en la porción normativa en comento y la

tesis ya trascrita, ello como ya se dijo debido a la naturaleza y características del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el que para el inicio del mismo se encuentra precisado el término de tres años en que la Autoridad Electoral debe de presentar la correspondiente denuncia a partir de que el instituto político hubiese presentado el informe y comprobantes sobre origen, uso y destino de recursos; escenario jurídico el cual proporciona seguridad y certeza en cuanto al término en que la autoridad Electoral puede ejercer su facultad sancionadora, acotándola de esa manera a circunstancias de temporalidad en estricta observancia a las reglas del debido proceso.

A mayor abundamiento cabe plasmar los argumentos esgrimidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en definitiva el Recurso de Apelación radicado bajo el número SUP-RAP-528/2012<sup>7</sup>, los cuales, dentro lo que interesa, son al tenor literal siguiente:

“[...]

*En lo tocante a la caducidad de la facultad sancionadora, conforme a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-525/2011 y acumulado, debe recordarse lo siguiente.*

*- Atendiendo a las reglas del debido proceso, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable, con la finalidad de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Ley Suprema, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual a su vez, entraña el derecho a la resolución de los asuntos en los términos legalmente señalados, o bien, en*

---

<sup>7</sup> Visible en la dirección web (URL) correspondiente a la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00528-2012.htm>

plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

- Los procedimientos administrativos sancionadores no son ajenos a las reglas del debido proceso, de forma tal que se deben evitar dilaciones indebidas, por ejemplo, prolongación injustificada de la actividad procedimental, o bien, periodos largos de inactividad procesal por parte de la autoridad.

- Cuando se dejan de llevar a cabo los actos procesales encaminados a la solución pronta de la denuncia planteada, se agota la potestad sancionadora y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones. Ello, porque el ejercicio de la facultad para sancionar no puede ser indefinida ni perenne, sino que **debe estar acotada temporalmente**, y esa restricción obedece a la **observancia del debido proceso**.

- En el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, **en el término de cinco años.**

- **El procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue, y la necesidad de definir con la mayor celeridad posible, la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

- En la legislación electoral federal **no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora** de la autoridad administrativa **respecto de dicho procedimiento**, de ahí que la Sala Superior interpretara las disposiciones atinentes a fin de privilegiar el principio de legalidad, en concreto, las reglas del debido proceso.

- Así, este órgano jurisdiccional determinó que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional, razonable y equitativo el **plazo de un año para que, por regla general, opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial**, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, **tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento**.

[...]

(Subrayado y resaltado en negrita es propio)

De lo anterior podemos concluir como se viene señalando, que el precedente identificado como jurisprudencia 11/2013 que cita el inconforme como criterio vinculante al caso concreto es inaplicable, por tres razones:

a)	El procedimiento es diverso pues se trata del Procedimiento Especial Sancionador, de naturaleza sumaria.
b)	Dicho criterio se refiere al caso específico en que no se señaló término para que la autoridad resolviera el procedimiento sometido a su competencia, caso que no acontece en nuestro asunto.
c)	El plazo de un año que Sala Superior definió como "razonable" y suficiente no fue fijado para contabilizar el plazo de inicio del procedimiento sancionador, sino para substanciarlo.

De manera tal que no resulta aplicable el criterio citado por el quejoso en el caso concreto, pues como se viene observando, el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, lo que se aprecia de la brevedad del trámite y resolución que lo distingue, así como porque en dicho procedimiento no se especificó término para efecto de que fuera dictada la resolución. Lo que no es motivo de debate en el caso que nos ocupa, puesto que en este asunto la Litis se centra en el término, pero para iniciar el procedimiento sancionador de mérito, no para substanciarlo.

En ese orden de ideas no se debe perder de vista que el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consigna que los partidos políticos deberán de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como

privado, así como el origen de este último. Lo que se concatena con lo que establece la segunda parte del referido numeral 315 de la Ley Electoral del Estado que específicamente señala: **las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de un partido político, o de la agrupación política de que se trate**, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos. Por lo que podemos arribar válidamente a la conclusión de que para la interposición de alguna denuncia en contra de los referidos gastos efectuados por los institutos políticos que hubieren participado en un proceso electoral, gastos ordinarios y de manera general respecto del empleo y destino del financiamiento público se cuenta con un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que los partidos políticos presenten los respectivos informes sobre el origen, uso y destino de recurso. Mientras que la citada tesis jurisprudencia que pretende el recurrente se aplique al caso concreto subsana una omisión de la ley para interpretar ante esa ausencia el plazo de un año como el adecuado para que en un procedimiento diverso al que aquí es materia de análisis, y denominado especial sancionador se dicte resolución.

En relatadas condiciones es, que este órgano resolutor no comulga con el quejoso en el sentido de que tenga aplicación y carácter vinculante al caso concreto *la Jurisprudencia 11/2013 al rubro de: "CADUCIDAD.*

*EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.*

**En cuanto a los puntos de Agravios numerados como uno punto uno y uno punto cuatro** se abordaran en conjunto, ya que se encuentran íntimamente vinculados atento a que en ambos se encaminan a proponer la desaplicación del artículo 315 de la Ley Electoral de junio de 2011 en beneficio de partido recurrente.

Los motivos de disenso que expone la parte recurrente como fundamento de su agravio son:

- a).- El plazo contenido para presentar la denuncia por parte de la autoridad responsable es inconvencional y vulnera la seguridad jurídica de la parte quejosa;
- b).- El artículo 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011, le causa un perjuicio en la pronta impartición de Justicia al generar incertidumbre jurídica sobre las consecuencias a generar en el asunto de interés; y
- c).- El artículo 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011, es claramente **contradictorio** con los artículos 1, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 párrafo tercero inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, apartado 1 de la

## Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Previo a abordar el análisis de los planteamientos mencionados, debe tomarse en consideración que este Órgano Plenario, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1o Constitucional, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la determinación asumida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), en sesión de catorce de julio de dos mil once, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos contenidos en las tesis LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), y P. LXIX/2011(9a.), publicadas en el libro III correspondiente al mes de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época que son del rubro siguientes:

**"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La postura esencial de la quejosa consiste en que el artículo 315 de la Ley Electoral de junio de 2011, al establecer como termino de tres años para efecto de que la autoridad fiscalizadora presente la denuncia establece una *restricción a la* seguridad jurídica de la parte quejosa y le causa un perjuicio en la pronta impartición de Justicia al generar incertidumbre jurídica sobre las consecuencias

a generar en el asunto de interés. Por lo que tal dispositivo debe ser inaplicado en su beneficio.

Así, aunque el partido recurrente refiere que el precepto legal viola los artículos 1º, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal, su argumento se encuentra encaminado a demostrar que el dispositivo vulnera su derecho a la seguridad jurídica al causarle incertidumbre que le vulnera derechos humanos (artículo 1º constitucional) al restringirle en el caso concreto el derecho de acceso a la jurisdicción (artículo 17 constitucional), por lo que el análisis de constitucionalidad realizado se limitará a determinar si el artículo 315 de la Ley Electoral de Junio de 2011, vulnera los preceptos constitucionales referidos en último término.

Pues bien, el artículo 1º constitucional consagra el principio de interpretación conforme y el de favorecimiento de la acción o pro persona; así como la obligación del Estado de promover, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos; y a fin de lograr ese cometido, el Estado debe garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo.

Ante este panorama, también debe precisarse que, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal en el caso concreto analizado, considera que el artículo 315 de la Ley Electoral de Junio de 2011, al prever un término de tres años para efecto de que la autoridad electoral finque denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales **no restringe injustificadamente el derecho a acceso a la justicia, ni que viole el derecho de la parte quejosa a la tutela judicial efectiva**, el cual a su vez, entraña el derecho a la resolución de los asuntos en los términos legalmente señalados. Ello, porque al establecer un plazo para el ejercicio de la acción, el precepto legal en comento introduce un requisito o presupuesto para analizar el fondo de la cuestión planteada, cuya sola existencia, no vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción y, por tanto, no impide la investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos, **porque no se trata de una medida carente de razonabilidad.**

Esto se afirma atento a que, cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho sólo puede ser conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Así quedó establecido en la jurisprudencia 1a.J. 42/2007, de rubro y texto siguiente:

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."<sup>8</sup>

Además, en el caso concreto el establecimiento de un plazo de tres años para que la autoridad ejerza la facultad que le permite fincar denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, no se aprecia que el artículo 315 de la Ley Electoral de 2011, imponga al

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124, Registro: 172759.

partido recurrente requisitos imperativos u obstaculizadores de acceso a la jurisdicción que **constituyan medidas innecesarias, excesivas o carentes de racionalidad o proporcionalidad.**

Lo anterior, porque el establecimiento de dicho termino por el periodo de tres años para que la autoridad ejerza la facultad que le permite fincar denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, salvaguarda el principio de seguridad jurídica, al impedir que dichos entes políticos sujetos pasivos de dicha facultad se enfrenten a la **incertidumbre** que les generaría desconocer hasta cuándo podrán ser sometidos a juicio para dilucidar su responsabilidad. Esto así, ***ya que el propio artículo 17 de la Ley Suprema, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, que entraña el derecho la resolución de los asuntos en los términos legalmente señalados.***

Al respecto, debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 139/2012 de la Primera Sala de la Corte de Justicia de la Nación, publicado en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Decima Época, libro XVI, enero de 2013, tomo I, pagina 437, registro: 2002649

En tal virtud, no se trata de una medida que carezca de razonabilidad, ni tampoco puede considerarse desproporcional ya que al fijar el plazo de tres años para que la autoridad ejerza la facultad que le permite fincar denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales de la acción, en el caso concreto no se aprecia le vulnere el derecho a la seguridad jurídica.

En ese sentido, la medida resulta proporcional, toda vez que el plazo de tres años debe computarse a partir de que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian, por lo cual, la fijación del plazo señalado garantiza de manera adecuada el derecho de acceso a la jurisdicción.

Por consiguiente, resulta dable concluir que en el caso específico el artículo 315 de la ley Electoral del Estado de junio de 2011, es acorde a las previsiones establecidas en el artículo 1º y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal porque el establecimiento de un plazo para que la autoridad ejerza la facultad que le permite fincar denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, es una medida razonable porque busca garantizar la seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que generaría a los entes políticos sujetos

pasivos de dicha facultad se enfrenten a la incertidumbre que les generaría desconocer hasta cuándo podrán ser sometidos a juicio para dilucidar su responsabilidad y, por otra parte, también es una medida proporcional porque el plazo de tres años debe computarse a partir de que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

**Por otro lado, debe decirse que también se trata de una medida convencional.**

Para demostrar dicho aserto, debe tenerse presente que la parte quejosa aduce que el artículo 315 de la Ley Electoral de junio de 2011, es inconvencional porque contradice lo dispuesto en los siguientes preceptos:

*DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*

*Artículo 10*

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

*PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y  
POLÍTICOS*

*Artículo 14*

*3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*

*CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*

*Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*

Según la quejosa, el artículo 315 de la Ley Electoral de junio de 2011 contradice lo dispuesto en los artículos transcritos con anterioridad, todos ellos integrantes de diversos tratados internacionales y convenciones suscritas por el Estado Mexicano.

Pues bien, este Tribunal que resuelve considera que el precepto legal de cuenta no contraviene lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, párrafo 3. Inciso c) del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos ni el a artículo 8. Punto 1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que en el caso concreto la regla contenida en el artículo 315 de la Ley Electoral de junio de 2011, consistente en el periodo de tres años para que la autoridad ejerza la facultad que le permite fincar denuncias en Materia de Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, y de las Agrupaciones Políticas estatales no conlleva una **restricción a la seguridad jurídica de la parte quejosa** y no le causa **un perjuicio en la pronta impartición de Justicia, pues no le causa incertidumbre jurídica sobre las consecuencias a generar en el asunto de interés.**

Lo anterior es así puesto que la redacción de la segunda parte del artículo 315 de la ley Electoral del Estado al establecer el término de tres años para efecto de dar inicio al procedimiento en materia de fiscalización de los

partidos políticos y agrupaciones políticas, no vulnera el principio de certeza y de la resolución de los actos de autoridad dentro de un plazo razonable y a tal conclusión se arriba atendiendo a que dicho plazo tiene una finalidad de equidad para efecto de que todos los actores políticos se sometan a las mismas reglas y a las mismas condiciones cuando son sujetos al mandato constitucional ilegal de la fiscalización de las fiscalización por concepto del financiamiento público del que son objeto por parte del Estado.

Lo anterior es así, de lo dispuesto por el artículo 41 fracciones quinta apartados B inciso A y C.11, de la Constitución Federal, se aprecia que las autoridades competentes para realizar la fiscalización a los Partidos Políticos son el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. En esas condiciones podemos destacar que las facultades de fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos son originarias del Instituto Nacional Electoral quien a su vez cuenta con facultades específicas para delegarlas en favor de los organismos públicos electorales.

Así las cosas resulta procedente señalar que de acuerdo a las relatadas facultades fiscalizadoras, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG93/2014, que contiene el dispositivo reglamentario de transición en materia de fiscalización, del cual podemos apreciar en el punto segundo, que los partidos políticos con registro local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014 de acuerdo a los lineamientos contables vigentes hasta el 24 de mayo de

2014. Así como que la revisión y en su caso la resolución de dichos informes será competencia de los organismos públicos locales con base en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

De lo anterior se puede colegir que la revisión y en su caso la resolución de los procedimientos en materia de fiscalización será competencia del CEEPAC con el sustento de las disposiciones jurídicas y normativas aplicables al momento del ejercicio. Ahora bien tal acuerdo el Instituto nacional Electoral al establecer que la revisión y resolución de los procedimientos en materia de fiscalización de los Partidos de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes al momento del ejercicio de que se trate establecen condiciones de equidad aplicables para todos los sujetos participantes de la contienda que hayan recibido financiamiento público para que puedan ser observados por infracciones cometidas en la propia Ley Electoral por un plazo de tres años. De ahí que este Tribunal considere que dicho plazo que estipule el artículo 315 de la Ley Electoral no vulnera el principio de certeza ni al dictado de resoluciones en un plazo razonable.

Tampoco debe soslayarse que el análisis de la convencionalidad de los numerales antes indicados se aprecia que estos no son aplicables al caso concreto. Lo anterior es así, ya que los referidos instrumentos internacionales se refieren de manera genérica a casos específicos de naturaleza penal, y en particular al caso de que se encuentre fincado un proceso del orden criminal. Tales como:

a)	A <b><u>ser oída públicamente</u></b> y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen <b><u>de cualquier acusación contra ella en materia penal.</u></b> <sup>10</sup>
b)	A que durante el proceso, toda persona acusada de un delito a, en plena igualdad, <b><u>a ser juzgado</u></b> sin dilaciones indebidas. <sup>11</sup>
C)	Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, <b><u>en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,</u></b> o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. <sup>12</sup>

Ahora bien, es cierto que al derecho administrativo sancionador electoral se le deben de aplicar las reglas del jus puniendi del derecho penal<sup>13</sup>, pero también lo es que en el caso concreto el acto reclamado, a saber: el ***inicio***

<sup>10</sup> Artículo 10.- de la *Declaración Universal De Derechos Humanos*

<sup>11</sup> Artículo 14 párrafo 3 inciso c) del *Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos*

<sup>12</sup> Artículo 8. 1 *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*

<sup>13</sup> **Jurisprudencia 7/2005, Tercera Época, "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**.-Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

**de manera oficiosa del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Acción Nacional, con relación al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, así como todas sus consecuencias legales y fácticas,** no implica que el partido recurrente se encuentre en la hipótesis normativa que tutelan los numerales invocados de los instrumentos internacionales citados, ya que el inicio del procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, es decir, del acto reclamado, hasta este momento no se advierte que se pretenda imponer sanción penal alguna, y de la que se pueda doler válidamente el quejoso. Pues resulta evidente que el solo inicio del procedimiento respectivo, analizado a través de los dispositivos internacionales mencionados no conlleva necesariamente a una afectación a sus derechos humanos tutelados por los instrumentos internacionales citados.

Lo anterior se sostiene bajo la óptica de que los numerales de la ley electoral de junio de 2011 al reseñar el trámite del Procedimiento que nos ocupa señala:

### **Sección Tercera**

#### **Del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas**

**ARTICULO 317.** *Admitida la denuncia, la Comisión Permanente de Fiscalización notificará al partido o agrupación política denunciada, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos.*

*La Comisión, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Pleno*

*del Consejo que instruya a los órganos ejecutivos del mismo Consejo, para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.*

*Con la misma finalidad solicitará al Pleno del Consejo que requiera a las autoridades competentes, para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario, en los términos de las disposiciones legales federales o estatales aplicables. En este último caso, deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades del Estado y sus municipios están obligadas a responder tales requerimientos, en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.*

*Siguiendo las mismas directrices también se podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el párrafo anterior.*

*La Comisión podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, de campaña o de precampaña de los partidos políticos nacionales y estatales, así como de los propios de las agrupaciones políticas estatales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar, en relación con las denuncias correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido o agrupación denunciada, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.*

**ARTICULO 318.** *Cumplidas, en lo conducente, las disposiciones del artículo anterior, la Comisión emplazará al partido o agrupación política denunciada, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.*

*En la contestación, el partido o agrupación denunciada, podrá exponer lo que a su derecho convenga; se referirá a los hechos mencionados en la denuncia, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial, y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.*

*Agotada la instrucción, la Comisión elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión que celebre.*

*Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Pleno del Consejo en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que, por la naturaleza de*

*las pruebas ofrecidas, o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al propio*

*Pleno.*

*La Comisión Permanente de Fiscalización deberá informar al Pleno del Consejo, del estado que guarden los procedimientos en trámite.*

**ARTICULO 319.** *El Pleno del Consejo, una vez que conozca y apruebe el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:*

**I.** *Se entenderá por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;*

**II.** *Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida, y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y*

**III.** *En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

*Si durante la substanciación de alguna denuncia, se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, ésta solicitará al Presidente Consejero que proceda a dar parte a las autoridades competentes.*

**ARTICULO 320.** *Contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de esta Ley, que en cualquier tiempo dicte el Consejo, proceden los medios de impugnación que establezca para tal efecto la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.*

Y de la lectura de los dispositivos antes transcritos podemos concluir que el periodo de tiempo que especifica el artículo 315 líneas arriba citado tiene como objeto servir de parámetro de temporalidad a fin de que el órgano fiscalizador en ejercicio de sus funciones interponga la denuncia en caso de encontrar irregularidades en el informe del instituto político, y de esa manera instaurar el procedimiento en contra el sujeto observado. Apreciándose además que en este caso el instituto político quejoso de manera necesaria será llamado como lo fue en este caso<sup>14</sup>, para que acuda a defender sus derechos. Por lo tanto es incorrecto que se le

---

<sup>14</sup> Ver informe rendido por el CEEPAC, oficio CEEPAC/PRE/2654/2015, f. 187

haya violentado al recurrente la normatividad internacional que cita en su recurso.

Además tampoco resulta violentado el derecho de la parte quejosa a la seguridad jurídica y recta impartición de la justicia, puesto que la parte accionante tienen expedito su derecho a efecto de plantear los argumentos defensivos que tenga a su favor dentro de la instrucción del procedimiento administrativo respectivo, en cuanto a las observaciones detectadas, así como a interponer los medios de impugnación que considere una vez que se resuelva lo conducente dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por ello, el inicio del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización tiene el efecto de un acto meramente preparatorio, que se equipara al concepto de "noticia criminal" del derecho penal, es decir en hacer saber al acusado en que consiste el hecho que se le reprocha. Puesto que resulta evidente que no le impone en ese momento sanción que conlleve una lesión que pueda tutelarse a través de los tratados internacionales hechos valer por la quejosa. De ahí que se concluya por parte de este Órgano Resolutor que el agravio expuesto por el recurrente deviene infundado para efecto de revocar el acto reclamado en los términos pretendidos en el escrito de impugnación.

**OCTAVO.- Efectos de la sentencia.** Al resultar infundados los agravios identificados con el número 1.1,

1.2, 1.3, 1.4 y SEGUNDO señalados en el considerando SEXTO, por los motivos expresados en el considerando SÉPTIMO, ambos en esta sentencia, vertidos por el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el CEEPAC, lo acertado es CONFIRMAR el acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2015 relativo al expediente no. PSMF-12/2015, que fuera notificado al recurrente por medio de oficio número CEEPC/CPF/2457/2015 con fecha 25 de septiembre de 2015, por medio del cual se aprueba la resolución relativa al inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en contra del Partido Político Acción Nacional, por conductas derivadas del Dictamen relativo al Gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, iniciado de oficio por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de los autos del procedimiento sancionador precisado anteriormente, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.

**OCTAVO. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se

comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** El ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** De lo expuesto en el considerando SÉPTIMO, de esta resolución se declaran infundados los agravios hechos valer por Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

**CUARTO.-** Se CONFIRMA el acuerdo 354/09/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, relativo al expediente

PSMF-12/2015, donde se aprueba por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la resolución relativa al inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en contra del Político Acción Nacional, con relación al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.-** Notifíquese en forma personal al ciudadano Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**SEPTIMO.-** Comuníquese y cúmplase.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe. *-Rubricas.*

**QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 03 TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 33 TREINTA Y TRES FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - -**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**